

pos, se persuade el General que á ninguna otra autoridad puede pertenecer el derecho de disolver los lazos de obediencia que unen á los Capuchinos con los Prelados de su Congregacion, ni la forma canónica de las elecciones de estos. Unos y otros tienen obligaciones recíprocas que no dejarán de obligarles mientras que una fuerza exterior no imposibilite su cumplimiento. Bien conoció su padre y patriarca san Francisco que esto podría suceder á sus hijos en alguna ocasion; y aun para este caso les previno lo conveniente. Como, pues, la religiosa que ha hecho voto de perpetua clausura, no puede creerse en libertad si se arruinase ó quemase su convento, sino que debe procurar pasar á otro donde cumplir sus promesas, segun que mas de una vez ha sucedido; asi los Capuchinos cesando ó faltando los Prelados que actualmente los dirigen y gobiernan, deben en virtud de su profesion elegir otros, segun que lo prescribe y ordena la regla que han jurado guardar; y si esto no se les permite, poner en ejecucion la sobredicha prevencion que les hizo su Patriarca.

§. XXVIII. *Si á los Prelados que cesen, dice la Censura, se substituyen otros, quedan en pie los votos de los Regulares, y nunca puede decirse que se desatan los lazos que mutuamente los unen entre sí.* Si los Prela-

dos que se substituyen á los cesantes, contesta el General, son ó estan comprendidos en la materia del voto, no se disuelve la union, y menos cuando la substitucion se hace por los medios legítimos. Pero ¿se verifica esto en la cuestion sobre que se habla? Veámoslo. En uno de los capítulos de la regla que los Capuchinos han hecho voto de guardar, se dice así: "Todos los frailes sean obligados »siempre á tener uno de los frailes de esta »religion en General Ministro y siervo de toda la fraternidad, al cual todos los frailes »sean obligados firmemente á obedecer: el »cual muriendo se haga la eleccion del sucesor por los ministros provinciales y custodios en el capítulo de la Pentecostés." Bien claro está que los Obispos que se quiere sucedan á los Generales en su ministerio no son frailes de la Congregacion de Capuchinos; que no les suceden por los medios establecidos en la regla, y que ya no será un General á quien todos los frailes deben obedecer, sino tantos, cuantos son los Obispos en que hay conventos de Capuchinos: y siendo igualmente cierto que la autoridad y jurisdiccion de los Generales y Provinciales en su Orden es espiritual, es bien notorio que esta no puede pasar á otros, sino por los mismos medios que ellos la han recibido: la han recibido de Dios, por medio de la suprema auto-



ridad eclesiástica; luego solo por este mismo medio pueden adquirir los Obispos las facultades que se les quiere dar sobre los Capuchinos.

§. XXIX. Los Reyes y Gobiernos civiles no tienen derecho ni facultad para trasladar ni mudar los Obispos de una diócesis á otra, solo tienen, por convenios y concordatos con la santa Sede, el de proponer y presentar. Y no siendo esto respecto de las diócesis sino substituir la una á la otra, cree el General de Capuchinos por la misma razon, que la substitucion de los Obispos á los Prelados Regulares que gozan de jurisdiccion espiritual, no puede hacerse por las autoridades civiles, sin la intervencion de la santa Sede. A la manera que los fieles de una diócesis no pueden ni deben reconocer por legítimo Obispo, segun la actual disciplina de la Iglesia, sino al que presenta *su eleccion y nombramiento canónico*; así los Capuchinos en todo lo que segun sus reglas aprobadas por la misma Iglesia estan obligados á sus Prelados Regulares, no pueden ni deben reconocer á otros.

§. XXX. Este fue el objeto que movió al General á dirigir á las Córtes y al Rey su Observacion, cuando no se trataba por el Gobierno de que obedeciesen á una ley que aun no existia, sino de un proyecto que se es-

taba discutiendo; en lo que no hizo mas que lo que le dictaba su conciencia, y juzgaba conforme al decreto de las Córtes extraordinarias de 10 de noviembre de 1810 que dice: "Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar el conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas." En ninguna ocasion mas oportuna pudiera usar el General de Capuchinos de esta libertad, que en la en que se iba á tratar de una materia tan trascendental, y de la que solo habian hablado los periodistas sin conocimiento de causa. Si expuso que no podria conformarse con el proyecto de decreto, si se aprobaba y realizaba sin la intervencion de la Silla Apostólica, fue porque así se lo dictaba su conciencia. *Todas las cosas*, dice Horacio en la sentencia que recuerda la Censura, *tienen un término medio*; y siguiendo el mismo Horacio añade, y *ciertos limites fuera*



*de los que nada puede haber bueno.* Aunque el General no hubiera tenido mas que esta razon para hacer asunto de conciencia la expresion de sus sentimientos en su Observacion, ella sola bastaria para que se decidiese por la observancia de la ley, que le obligaba en conciencia antes que ofender á Dios, por no ser desagradable á los hombres; pues es principio conocido de todos los moralistas, que nada es bueno de cuanto se hace contra conciencia.

§. XXXI. Se admira la Censura *de que segun dice, respondiendole el General á la declaracion de la Junta sobre el sentido de la palabra subversion, presente algunos capitulos del Concilio de Trento, cuyos decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo; y que infiera de ellos que todo lo que disponga la representacion nacional que esté en oposicion con los reglamentos del Concilio, no puede llevarse á efecto, sin destruir el artículo de la Constitucion que declara la Religion católica la única de la Nacion española.* El General se admira ahora de que la Censura diga que los decretos del Concilio de Trento eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Los decretos de que se habla y la disciplina son una misma cosa, pues son decretos disciplinares, y no se concibe como ó porque se ha de decir

que semejantes decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Mientras que la Censura no diga y pruebe que los decretos disciplinares, ó la disciplina, que son una misma cosa, dejan de ser obligatorios por el transcurso del tiempo, sin derogacion ó reforma legal, el General continuará persuadido de que el santo Concilio de Trento no solo debe observarse en el tiempo presente por conveniencia, sino por precepto obligatorio de la Iglesia universal, y mandamiento expreso de la Nacion española. Esta en sus Cortes extraordinarias tuvo tanta idea de la justicia de la sancion del Concilio de Trento, y del valor de sus preceptos disciplinares, que al acordar el artículo 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta dijo: "Que las materias de Religion quedaban sujetas á la prévia censura del Ordinario eclesiástico, segun lo establecido en el Concilio de Trento:" que obligan los decretos de los Concilios sobre disciplina cuando estan sancionados, admitidos y publicados en los reinos, lo saben todos; está pues sancionado, publicado y mandado observar y guardar el santo Concilio de Trento por la ley de la Novísima citada (\*) en la segunda

---

(\*) Nov. Recop. t. II. ley 13.



Contestacion á la Censura; y no se sabe porque esta ha de decir que por convenientes sus decretos en aquel tiempo obligarian, pero no en el presente. En el lib. 3.º tit. 2.º ley 11 de la Novísima se dice: "Todas las »leyes del Reino, que expresamente no se ha- »llen derogadas por otras posteriores, se de- »ben observar literalmente, sin que pueda »admitirse la excusa de decir que no estan »en uso." No se ha revocado la ley en que se manda observar y guardar en España el santo Concilio de Trento en todas sus partes; para esto era necesario que se hubiese hecho por medio de otra ley contraria publicada con la misma formalidad; pues en el mismo libro y título ley 12 se lee lo siguiente: "Con- »forme á lo dispuesto por derecho, y á lo que »se ha practicado en cuantas providencias se »han establecido, se haga saber al público de »esta corte y demas pueblos del Reino, que »ninguna ley, regla ó providencia general »nueva se debe creer, ni usar no estando in- »timada ó publicada por pragmática, cédula, »orden, edicto, pregon ó bando de las justi- »cias ó magistrados públicos."

§. XXXII. Jamas ha negado el General que el Rey tiene facultad para examinar y retener los decretos conciliares y Bulas pontificias; mucho antes que lo acordase así la Constitucion política de la Monarquía se prac-

ticaba en virtud de los Concordatos con la santa Sede; pero ¿qué tiene que ver esto con los decretos del Concilio Tridentino admitidos en España, y mandados guardar desde la primera y general promulgacion? Si se quiere dar á entender que la Nacion que pudo no admitirlos en su principio, puede declarar que ya no obligan, el General no entrará por ahora en la discusion de punto tan delicado; pero dirá con la franqueza que acostumbra, que mientras no se declare y publique esto con la formalidad que exige una de las leyes citadas, los decretos del Concilio segun la otra, tienen al presente la misma fuerza de obligar á su observancia, que tuvieron desde que se admitieron en España.

§. XXXIII. *La Iglesia de Francia, dice la Censura, jamas las aceptó; Roma lo ha sufrido, ha instado por la aceptacion del Concilio, mas jamas se ha olvidado á sí misma hasta pretender que la conducta de la Francia podia mirarse como la destruccion de la Religion.* La condescendencia de Roma con Francia por el bien general, con la aceptacion de España no puede compararse; porque son dos cosas absolutamente diferentes. Allí no se admitió en alguna parte, aqui en todas. Luego aqui se puede reclamar por el todo, y allí por lo que fuese. No obstante la Iglesia de Francia ha reconocido siempre que la



facultad de variar la disciplina reside solamente en la Iglesia universal, con exclusion de otra cualquiera autoridad civil, como ya queda demostrado. Si no ha admitido en parte la sancionada en el Concilio de Trento, no ha sido por negar este principio, sino por conocer que la potestad suprema eclesiástica, que puede obligar á todos los fieles á que admitan sus disposiciones y las cumplan, puede tambien hacer excepciones condescendiendo con los usos ó libertades antes practicadas, y de las que ningun mal resulta. Por esta misma razon tampoco padeceria nada la España en su catolicismo, si juzgando oportuna alguna variacion en la disciplina eclesiástica sancionada en el Concilio de Trento, y mandada observar en estos Reinos, lo expusiese á la misma Iglesia ó su cabeza visible el Romano Pontífice, y esperase su resolution. Pero si omitiendo estos principios la Nacion española resolviese no solo no admitir las decisiones de la Iglesia, sino variar y mudar por sí misma la disciplina con que actualmente se gobierna, manifestaria que desconocia en la Iglesia el poder y autoridad que la ha dado Jesucristo para regir, dirigir y gobernar á sus hijos; y por consiguiente obraria contra el artículo 12 de la Constitucion, que dice: "la Religion de la Nacion española es, y será perpetuamente la Católica,

»Apostólica, Romana, única verdadera." La Inglaterra, Olanda y otras naciones que desconocieron la verdad católica, de que á la Iglesia sola pertenecia el derecho de ordenar la disciplina, se ven separadas de su gremio.

§. XXXIV. Por esta y por las demas razones que quedan expuestas dijo, y dice el General de Capuchinos, que no le es fácil comprender en que se fundó la Junta de Censura para calificar su Observacion *de subversivo de todos y cada uno de los artículos de la Constitucion que señalan las facultades de las Córtes y del Rey*: no puede serlo del artículo 3.º, que cita la Censura, en el que se declara *que la soberania reside esencialmente en la Nacion*, y por lo mismo, continúa la Censura, *pertenece á esta exclusivamente establecer las leyes fundamentales*; pues el General no ha negado que á la Nacion pertenece exclusivamente establecer las leyes fundamentales; empero teniendo ya esta establecida la de que la Religion de la Nacion es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera; solo ha expuesto que se oponia á los principios de esta ley fundamental el proyecto de decreto sobre la reforma de Regulares que se discutia por las Córtes. La adiccion que las mismas han puesto á su decreto sobre la reforma de Regulares, de que



*el Gobierno solicite la intervencion de la autoridad eclesiástica si lo cree conveniente, justifica, que no pensaron en el Congreso de diferente modo que el General.*

§. XXXV. Juzga tambien la Censura que la Observacion respetuosa *es subversiva del articulo 7.º que dice: Todo español está obligado á obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas*: en dirigir el General su Observacion á las Córtes y al Rey, no ha desobedecido ley alguna, ha usado de su derecho y de la libertad que las mismas leyes le conceden. No representó contra alguna ley decretada, sino sobre un proyecto que se iba á discutir; y si el manifestar los inconvenientes que hallaba en él fuese subversivo, deberá serlo cuanto se represente en las materias y puntos que se tratan; y por consiguiente privar á los españoles de la libertad misma que les conceden las leyes. El General se creyó con derecho de manifestar el que tenia de conservar en su Congregacion la única propiedad, que es la de su profesion religiosa, y los demas legítimos derechos que la son consiguientes. No parece que puede decirse esto subversivo cuando la Nacion misma se ha obligado á conservarlo. Véase el artículo 4.º de la Constitucion: "la Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad

»y demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen." Admitidos los Capuchinos en España, y establecidos en los conventos bajo la forma de vida que prescriben su regla y constituciones, componer con todos los individuos de esta heróica Nacion un solo pueblo español. Bajo los auspicios de su gobierno han renunciado todos los derechos de propiedad, que podian tener sobre las cosas temporales; y se han abrazado con todas las obligaciones propias de su profesion. La Nacion y la Iglesia han reconocido y reconocen como legítimas las renunciaciones de cosas temporales hechas por los Capuchinos, hasta formar parte del derecho civil y eclesiástico, y por la misma razon se juzga que deben reconocerse tambien por legítimos los derechos espirituales y aun civiles, que á su profesion son anejos. Sería muy original que la Nacion y la Iglesia los creyese hábiles para renunciar lo temporal, é incapaces de adquirir derechos de propiedad sobre lo espiritual, y de la proteccion civil en su conservacion. Se dijo en la primera Contestacion á la Censura con los dos citados sábios del parlamento de París, que la profesion en cuanto á los actos civiles y religiosos es un contrato entre la Nacion y el religioso: este renuncia cuanto posee y puede pertenecerle, y la Nacion se obliga á conservarle los dere-



chos de su profesión. Por esto dice (\*) Valentino Eybel "que la profesion religiosa *hecha validamente* es una promesa solemne "y mútua aceptada por la Iglesia y el Estado, "por la cual el hombre fiel, que no está impedido por ley alguna, se abraza con los "votos monásticos, y obliga á vivir segun la "regla de Religion aprobada."

§. XXXVI. Si el decir el General que si se aprobaba el proyecto se ponía á los Capuchinos en la alternativa ó de violar sus promesas, ó de resistir las disposiciones que segun creia se oponian á aquella, fuese subversivo, debería de ser solo cuando aquella resistencia se hubiese de hacer con estrépito hostil, ó se provocase á los individuos al efecto; mas ya se dijo en la primera Contestacion los términos en que se entendia, explicados en la misma Observacion por aquellas palabras "viéndose precisados, ó á vivir "bajo disciplina opuesta y contraria á la que "forma lo esencial de su profesion religiosa "Capuchina, ó á sufrir el rigor de las penas "impuestas á los que no obedecen las nuevas instituciones."

§. XXXVII. Y ¿en qué ha faltado el Ge-

---

(\*) Lib. II. de his quæ ad potest. Ecclesiast. Imperat. concernunt. cap. XI. §. 334.

neral al respeto debido á las autoridades establecidas? Si la *Exposicion del General de Capuchinos*, dice la Censura, *hubiera respondido á su nombre, nadie les hubiera hecho un crimen: est modus in rebus, sunt certi denique fines*. Habiendo confesado antes la Censura ser verdad que otros han representado al Congreso sobre el mismo objeto, pero que lo han hecho con la moderacion debida á la dignidad de la Representacion nacional, se saca por última consecuencia, que todo el crimen del General ha sido un juego de palabras; pero de ningun modo esenciales, porque no variaron el objeto ni el destino á que se dirigieron. Pues ¿cómo no siendo subversiva la materia de que ha hablado, ni la significacion de las expresiones con que manifestó sus sentimientos, lo ha de ser el modo, cuando este no es sino un accidente, que no varia la naturaleza ni esencia de las cosas? "Proposicion sediciosa ó subversiva "es aquella, dice el sábio Aleman Schram (\*), "que retrae á los súbditos de la obediencia "debida á los Príncipes civiles, y conduce á "tumultos en la república." Nada habia mandado la autoridad civil al General sobre la materia de que se trata, cuando este repre-

---

(\*) Institution. theol. dissert. præmial. §. 33. Schol. II.



sentó; y despues de exponer á la consideracion del Congreso las angustias en que se verian los Capuchinos, si se aprobase el proyecto de decreto, concluyó con estas expresiones: "El buen Dios de nuestros padres comunicue á V. M. y al Congreso la mas acertada y urgente resolucion, á la que con la mas profunda sumision se somete el General y toda su Orden de Capuchinos." Esto está bien distante de retraer á los súbditos de la obediencia debida á los Príncipes civiles. Esto no es excitar tumultos en la república; ni esto es faltar á la veneracion debida á las autoridades establecidas. El General asi se lo persuade, por lo que espera de la Junta suprema de Censura que teniendo en consideracion esta y las demas razones expuestas asi en este escrito como en las otras dos Contestaciones dadas á las calificaciones de la Junta provincial, le hará la justicia que pide de declarar á su Observacion respetuosa, dirigida al Rey y á las Córtes, libre de toda nota segun lo deja pretendido en el principio de este escrito.

§. XXXVIII. El objeto y fin de la Observacion, los términos en que está concebida, el tiempo en que se formó y dirigió, y la sumision profunda con que en su conclusion manifiesta el General su buena voluntad de obedecer á las autoridades civiles, no son

pruebas de imaginacion, se leen en el impreso, y de todas se ha hecho demostracion en esta, y en las anteriores contestaciones: trataba de un punto de disciplina eclesiástica, cuya variacion, como queda demostrado patentísimamente, pertenece á la Iglesia representada en sus Concilios y Pontífice Romano.

Madrid, convento de Capuchinos de S. Antonio del Prado 2 de noviembre de 1820. =  
Fr. Francisco de Solchaga, Ministro general.

*El resultado fue el que ya digimos en la Nota biográfica.*

APÉNDICE Á LA PÁGINA 150.

*Contestacion del M. R. Nuncio de S. S. á la carta del señor Obispo de Plasencia, alli inserta.*

Ilustrísimo Señor: = Contestando á la pregunta que V. S. I. se sirve hacerme en su apreciable carta de 14 del corriente, debo decirle que *manifestando* los Regulares las *causas internas* en que se fundan para solicitar su secularizacion, y hallándolas *justas y suficientes*, pueden admitirse por legales y canónicas, conforme á las intenciones del